

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA 626 de 2012

(21 de diciembre de 2012)

“Por la cual se determina el valor de la remuneración por el suministro de agua potable y el peaje por interconexión entre la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. y la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO –CRA-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los Decretos 2882 y 2883 de 2007, la Ley 142 de 1994 y la Resolución CRA 608 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo señalado en los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*.

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos a su cargo, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 y en el párrafo del artículo 39 ibídem, por regla general, los actos y contratos que celebren las empresas de servicios públicos, se regirán por el derecho privado; lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, que señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.

Que no obstante lo previsto en los artículos 32 y 39 previamente citados, la regulación puede delimitar la actividad económica y la iniciativa privada, en aras de asegurar la satisfacción de

AM
AM
2

necesidades básicas establecidas por el constituyente y desarrolladas por el legislador, especialmente el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la garantía de acceso a los bienes y servicios básicos, por parte de todos los usuarios.

Que con relación a dicha intervención estatal, a través de las Comisiones de Regulación, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-186 de 2011, señaló:

"Precisamente en aras de satisfacer el interés general y los derechos fundamentales involucrados en la prestación de los servicios públicos resulta con frecuencia necesario sacrificar el alcance de las libertades económicas de los particulares que participan en estas actividades. (...).

"De lo anterior se concluye, entonces, que los poderes de intervención del Estado en materia de servicios públicos en general llevan aparejados la facultad de restringir las libertades económicas de los particulares que concurren a su prestación. Esta facultad se desprende a su vez de la amplia libertad de configuración de legislador en materia económica y especialmente cuando se trata de la regulación de los servicios públicos, la cual ha sido puesta de relieve por la jurisprudencia constitucional. (...).

"La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley";

Que el artículo 30 de la Ley 142 de 1994 dispone que "Las normas que esta ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante, tal como ordena el artículo 333 de la Constitución Política; y que más favorezca la continuidad y la calidad en la prestación de los servicios".

Que el artículo 34 Ibídem establece lo siguiente: "Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia. (...) Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

"34.6. El abuso de posición dominante al que se refiere el artículo 133 de esta ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos";

Que los prestadores en la celebración y desarrollo de cualquier clase de contratos, deberán evitar prácticas que restrinjan la competencia, entre ellas, la de negarse a suscribir un contrato de interconexión y/o de suministro de agua potable, sin existir una justa causa, como que medie una imposibilidad técnica probada para hacerlo, o la de incluir cláusulas contractuales que deriven en abuso de posición dominante sin importar la naturaleza de la otra parte contratante, dado que tales conductas afectan no sólo la competencia en el mercado, al impedir que otros prestadores puedan interconectarse a las redes públicas para el suministro de agua potable a sus usuarios finales, sino también los derechos de los usuarios en acceder a un servicio público de naturaleza esencial.

Que la interconexión es una obligación legal de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios consagrada en beneficio de los usuarios de dichos servicios, y que debe interpretarse como todas las normas relacionadas con la regulación de los servicios públicos, teniendo en cuenta la concepción del Estado Social de Derecho consagrada en la Constitución

AM
7 Am

Política. (Sentencia C-150 de 2003)

Que la legislación vigente consagra dos instrumentos jurídicos para regular la interconexión: (i) el contrato especial de interconexión previsto en el numeral 39.4 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 y (ii) la servidumbre de acceso, uso e interconexión impuesta por la Comisión respectiva, a falta de acuerdo entre las partes;

Que el artículo 39 citado dispone: "*Contratos especiales. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:*

"39.4. Contratos en virtud de los cuales dos o más entidades prestadoras de servicios públicos o éstas con grandes proveedores o usuarios, regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, mediante el pago de remuneración o peaje razonable.

"Este contrato puede celebrarse también entre una empresa de servicios públicos y cualquiera de sus grandes proveedores o usuarios. Si las partes no se convienen, en virtud de esta Ley la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien"

Que en el segundo evento, las condiciones de interconexión son impuestas mediante acto administrativo expedido por la Comisión respectiva, pero en todo caso respetando la regulación general expedida por la misma Comisión, en ejercicio de las facultades regulatorias,

Que, teniendo en cuenta que corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA-, de acuerdo con el numeral 73.22 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer los criterios para pactar la remuneración por el transporte e interconexión a las redes, permitiendo que las empresas negocien las condiciones para determinar el peaje o remuneración correspondiente, resulta pertinente la metodología por medio de la cual las empresas deben negociar los contratos de interconexión, consagrada en la Resolución CRA 608 de 2012.

Que, en relación con las facultades aludidas, la intervención de la CRA sólo procede a petición de parte y en relación con el conflicto particular puesto a su consideración.

Que la CRA tiene la facultad para pronunciarse respecto de la imposición de servidumbres de acceso o interconexión, así como del peaje y/o remuneración correspondientes cuando no existe acuerdo entre las personas prestadoras y se solicite el inicio de la actuación administrativa por una o ambas partes;

Que esta Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 73.8 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, tiene la competencia para resolver los conflictos que surjan entre empresas a solicitud de parte, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas;

Que esta Comisión expidió la Resolución CRA 608 de 2012 "*Por la cual se establecen los requisitos generales a que deben someterse los Prestadores de Servicios Públicos para el uso e interconexión de redes, se regulan los contratos de suministro de agua potable y los contratos de interconexión, para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y sus actividades complementarias, se señala la metodología para determinar la remuneración y/o peaje correspondiente, se señalan las reglas para la imposición de servidumbres de interconexión y se dictan otras disposiciones*".

Que la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., mediante comunicación CRA 2012-321-

DM
may
7

Hoja 4 de la Resolución CRA No. 626 de 2012 *"Por la cual se determina el valor de la remuneración por el suministro de agua potable y el peaje por interconexión entre la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. y la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P."*

003717-2 de 31 de julio de 2012, solicitó: *"Actuación Administrativa tendiente a imponer las tarifas entre la Empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P. en su condición de proveedor y Aguas de Malambo S.A. E.S.P., en su condición de Beneficiario"*.

Que como fundamentos fácticos de su solicitud, la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., expresó lo siguiente:

1. La empresa OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P., como beneficiario, suscribió con la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., como proveedor, un contrato de suministro de *"agua en bloque"* para abastecer las necesidades de los usuarios de los Barrios Ciudad Caribe II y Mesolandia, desde abril y hasta diciembre de 2010, con una remuneración de \$465.00 por cada metro cúbico suministrado.
2. En enero de 2011, la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. asumió la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, para los Barrios Ciudad Caribe II y Mesolandia. La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. continuó suministrando agua en bloque para dichos barrios, conservando el mismo precio por metro cúbico.
3. En el mes de mayo del año en curso, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. remitió a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. una minuta contentiva de un contrato de suministro de agua en bloque, en el cual se fija un precio de \$1.539.83 por cada metro cúbico suministrado, fijando como fecha límite de firma del mismo, el 30 de junio de 2012, so pena de suspender el servicio.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, ambas empresas se han remitido oficios recíprocamente, tratando de explicar las razones y motivos que sirven como fundamento a la tarifa que cada una de ellas pretende por concepto del suministro de agua potable que existe entre las mismas, sin que hayan logrado convenirse en un mismo precio.

Que el artículo 13 de la Resolución CRA 608 de 2012 dispone que: *"En el evento en que las partes no hayan logrado convenir la celebración del contrato de interconexión y/o de suministro de agua potable en los términos del artículo 3 de la presente resolución, y una vez las partes o alguna de ellas lo solicite mediante escrito motivado, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá dar inicio, en los términos de los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, a una actuación administrativa tendiente a imponer una servidumbre sobre la infraestructura operada por el proveedor, y el peaje y/o remuneración correspondiente, siempre y cuando éste haya sido solicitado expresamente."*

"En todo caso y con el fin de garantizar el debido proceso, dentro de la actuación administrativa, se citará a las partes a fin de que expongan sus argumentos respecto del alcance de la solicitud"

Que luego de revisada la información contenida en la solicitud efectuada por parte de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., esta Entidad, en el marco de la Resolución CRA 608 de 2012, encontró mérito para dar inicio a la actuación administrativa correspondiente.

Que el artículo 26 del Decreto 2882 de 2007 dispone que: *"Cuando la Comisión o el Comité de Expertos Comisionados lo decida, esta o aquél podrán llevar a cabo audiencias con el fin de recibir consultas, practicar pruebas o debatir asuntos de interés de la Comisión"*.

Arroyo
Quiza

Que el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007 dispone "Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

"(...).

13. Convocar las audiencias y ordenar la práctica de pruebas necesarias para que la Comisión cumpla sus funciones, salvo cuando se trate del nombramiento de peritos, en cuyo caso serán designados directamente por la Comisión de Regulación de Agua Potable";

Que luego de revisada la información contenida en la solicitud efectuada por parte de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., el Comité de Expertos, en Sesión Extraordinaria No. 18 de 17 de agosto de 2012, aprobó la expedición del Auto de Trámite No. 001 de 2012, mediante el cual se dio inicio a la respectiva actuación administrativa tendiente a determinar la remuneración del suministro de agua potable entre las empresas AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.- y se citó a las partes a una audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 24 de agosto del año en curso, a partir de las 8 a.m., en la ciudad de Barranquilla, dejando en acta los siguientes acuerdos:

"5. Conclusiones y acuerdos.

"La empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P. manifiesta que no es viable financieramente tener en cuenta un costo inferior al calculado, sin embargo, se estudiara la posibilidad de considerar una transición con el cambio del precio, en caso de que la CRA determine que la remuneración a pagar es mayor de \$ 465 /m³.

"En relación con las tarifas que se cobran actualmente, las empresas acuerdan que se siga facturando con el precio establecido en el contrato anterior, es decir, \$ 465 /m³ hasta cuando se resuelva la actuación administrativa por parte de la CRA y ésta fije el precio, con el compromiso de Aguas de Malambo de pagar retroactivamente el valor que resulte de la diferencia de precios a que haya lugar, calculado a partir del 1 de junio de 2012, en caso de que la CRA determine que la remuneración a pagar es mayor de \$ 465 /m³.

"Aguas de Malambo S.A. E.S.P. desistirá de la acción de tutela interpuesta en contra de Triple A de Barranquilla el día lunes 27 de agosto de 2012, teniendo en cuenta que lo que se buscaba con la misma era que los Barrios Mesolandia y Ciudad Caribe II no se quedarán sin el servicio de acueducto y, teniendo en cuenta los acuerdos escritos, dicho mecanismo judicial pierde su finalidad.

"Igualmente, se anexa como parte de la presente acta la documentación fotográfica y la grabación que se realizó durante la audiencia. (...)."

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

"Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas

iguales.

"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil";

Que el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007 dicta: "Despacho del Director Ejecutivo. Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

"(...).

13. Convocar las audiencias y ordenar la práctica de pruebas necesarias para que la Comisión cumpla sus funciones, salvo cuando se trate del nombramiento de peritos, en cuyo caso serán designados directamente por la Comisión de Regulación de Agua Potable.";

Que una vez revisada la información allegada por la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. mediante la solicitud inicial, así como la información y los acuerdos contenidos en el acta de la audiencia de mediación de 24 de agosto de 2012, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 34 de 18 y 19 de septiembre de 2012, aprobó la apertura del término probatorio dentro de la presente actuación administrativa y se expidió el Auto No. 002 de 20 de septiembre de 2012, mediante el cual se abrió a pruebas dentro de la actuación administrativa tendiente a determinar la remuneración por el suministro de agua potable entre la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., se incorporaron como pruebas dentro del expediente los documentos aportados por la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. en la solicitud inicial, y se solicitó la siguiente información adicional a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.:

"(...).

a. Definición de los subsistemas necesarios para la celebración del contrato.

"Con el objeto de determinar cuáles son los subsistemas requeridos para la operación del contrato que se pretende suscribir entre TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. y Aguas de Malambo S.A. E.S.P., se solicita la identificación en planos, mapas o fotografías satelitales del punto o puntos de acceso al sistema de acueducto de Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

"Así mismo, se solicita identificar claramente, en planos, mapas o fotografías satelitales, los diferentes subsistemas del sistema de acueducto de TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. que son requeridos para la celebración del mencionado contrato.

b. Determinación de los costos máximos para el suministro de agua potable y/o del peaje por interconexión derivados de la celebración del contrato.

"Se solicita la presentación de un estudio detallado en el cual se presente el cálculo de los costos máximos (en \$/m³) para el suministro de agua potable y/o del peaje por interconexión, en los que habría de incurrir TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. para la celebración del contrato, asociados exclusivamente a las actividades de los subsistemas necesarios para la realización o ejecución del mismo.

"Al respecto, le recordamos que para realizar los cálculos, se debe tener en cuenta lo establecido en la metodología tarifaria vigente, el estudio de costos

Amu
AM

Hoja 7 de la Resolución CRA No. 626 de 2012 *"Por la cual se determina el valor de la remuneración por el suministro de agua potable y el peaje por interconexión entre la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. y la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P."*

aplicado por TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., y las disposiciones de los artículos 9 y/o 10 de la Resolución CRA N° 608 de 2012 para la determinación de costos máximos de suministro de agua potable y/o costos máximos para el peaje de interconexión, según sea el caso.

"Así mismo, le solicitamos justificar las razones particulares por las cuales se utilizó el artículo 9 y/o 10 de la Resolución CRA N° 608 de 2012 para la determinación de costos máximos de suministro de agua potable y/o costos máximos para el peaje de interconexión.

"Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicitamos remitir los cálculos solicitados, en archivos tipo Excel, y en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto.

"(...);"

Que el Auto No. 002 de 2012 fue comunicado al representante legal de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. a través del oficio CRA 2012-211-005946-1 de 25 de septiembre de 2012.

Que el representante legal de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., a través del oficio con radicado CRA 2012-321-004581-2 de 26 de septiembre de 2012, solicitó estimar las argumentaciones en el mencionado oficio con el objeto de *"... brindar mayor claridad a los fundamentos de hecho y de derecho que Aguas de Malambo viene sosteniendo como criterios de defensa, en virtud del excesivo incremento de la tarifa..."*.

Que el 26 de septiembre de 2012 se recibió otro oficio por parte del representante legal de Aguas de Malambo S.A. E.S.P., el cual fue radicado bajo el consecutivo CRA 2012-321-004586-2, y en el que expone que existe una situación similar entre la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P y la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P. en relación con el suministro de agua potable, y manifestó que hay una gran diferencia en la determinación del costo por m³ de agua potable, *"siendo más oneroso el costo que pretende imponer la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. a Aguas de Malambo S.A. E.S.P."*.

Que mediante radicados CRA 2012-321-004891-2 de 12 de octubre de 2012 y CRA 2012-321-005122-2 de 30 de octubre de 2012, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.- dio respuesta al requerimiento de información remitido por esta Comisión mediante el Auto No. 002 de 2012.

Que el artículo 61 del Código de Comercio dispone: *"Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.*

"Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles en las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas";

Que esta Comisión expidió el Auto de Trámite No. 003 de 2012, mediante el cual se corrió traslado de la totalidad de los documentos aportados por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2012-321-004891-2 de 12 de octubre de 2012, a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., toda vez que ninguno de los mismos cuenta con el carácter de reserva legal, con el fin de que esta empresa, se pronunciara sobre dichos documentos,

ejerciendo su derecho de contradicción.

Que, teniendo en cuenta que los documentos remitidos mediante el radicado CRA 2012-321-005122-2 de 30 de octubre de 2012, corresponden al estudio de costos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Comercio, transcrito anteriormente, no se corrió traslado de los mismos a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Que la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., mediante radicado CRA 20123210053952 de 19 de noviembre de 2012, informó que la empresa recibió la comunicación CRA 20124100071211 de 1 de noviembre de 2012, por la cual esta Comisión comunicó el Auto No. 003 de 2012 "Por medio del cual se corre traslado de las pruebas aportadas por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.", pero que no fue enviado el anexo anunciado;

Que una vez revisado el expediente, se encontró que, debido a un error involuntario por parte de esta Comisión, no fue enviada con el oficio, copia de la comunicación CRA 2012-321-004891-2 de 12 de octubre de 2012, mediante la cual, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., allegó a esta Comisión los documentos respecto de los cuales se efectuó el traslado referido.

Que con el ánimo de garantizar el debido proceso, mediante comunicación CRA 20122110084291 de 28 de noviembre de 2012, se dio alcance a la comunicación CRA 20124100071211 de 1 de noviembre de 2012 y se le remitió copia de los documentos enunciados, con el fin de que se hiciera efectivo el traslado otorgado.

Que el literal f del artículo 2 de la Resolución CRA 608 de 2012 definió el contrato de suministro de agua potable como un acuerdo de voluntades que tiene por objeto el suministro de agua potable por parte de un proveedor a un beneficiario, a cambio de una remuneración que cubra los costos del subsistema de producción, para que éste la transporte y/o distribuya y comercialice entre sus usuarios.

Que de la anterior definición, se puede concluir que se delimita la remuneración del objeto del contrato exclusivamente al subsistema de producción, en ese sentido, se debe entender que la responsabilidad del proveedor con respecto a la conducción del agua potable debe llegar únicamente hasta el final del subsistema de producción.

Que de igual forma, en la mencionada definición, se puede observar que se delega al beneficiario de un contrato de suministro, la responsabilidad implícita de realizar el transporte por fuera del subsistema de producción, y una posterior distribución y comercialización entre sus usuarios, lo cual se explica teniendo en cuenta que el beneficiario solo está remunerando los costos del subsistema de producción, como se mencionó anteriormente.

Que por otro lado, es importante señalar que en el literal d del artículo 2 de la Resolución CRA 608 de 2012, se define el contrato de interconexión de acueducto como un acuerdo de voluntades en virtud del cual un proveedor permite a un beneficiario el acceso a sus subsistemas de producción, transporte y/o distribución de agua potable en al menos dos puntos (entrada y salida) previamente definidos por las partes, a cambio del pago de un peaje.

Que siendo claro que el contrato de suministro sólo tiene en cuenta la conducción del agua potable hasta el final del subsistema de producción, se hace necesario realizar un transporte de los volúmenes suministrados, a través de los subsistemas de transporte y distribución de agua potable que se empleen hasta los puntos de acceso, a cambio del pago de un peaje.

Que los dos puntos de acceso por medio de los cuales se realiza la entrega de agua potable

Am
OM

Hoja 9 de la Resolución CRA No. 626 de 2012 "Por la cual se determina el valor de la remuneración por el suministro de agua potable y el peaje por interconexión entre la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. y la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P."

por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., a los barrios Mesolandia y Ciudad Caribe II, se encuentran ubicados en el subsistema de distribución de la misma empresa.

Que de igual forma, los planos, fotografías y esquemas presentados por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., permiten establecer que el agua potable es conducida y transportada a través de los subsistemas de transporte y distribución del sistema de acueducto de ésta.

Que de acuerdo con lo anterior, es pertinente concluir que para la determinación de los costos se debe emplear el segundo inciso del literal b del artículo 10 de la Resolución CRA 608 de 2012, el cual establece que en los casos en que el beneficiario haya pactado un contrato de interconexión con un proveedor, en el cual, para efectos del transporte de agua, haga uso de infraestructura de los subsistemas de transporte y distribución del proveedor y además, haya pactado el suministro de agua potable con dicho proveedor, el costo máximo por interconexión y suministro de agua potable corresponderá al cargo por consumo resultante de la aplicación de la metodología tarifaria que se encuentre vigente para el servicio público domiciliario de acueducto, calculado en el estudio de costos y tarifas del proveedor.

Que de dicha disposición debe entenderse que aquellos prestadores que se interconecten o accedan a un suministro de agua potable en un punto de acceso ubicado en el subsistema de distribución de agua potable de un proveedor, se están beneficiando de todas las actividades del sistema de acueducto, por lo cual el costo máximo corresponde al cargo por consumo del sistema del proveedor.

Que con base en todo lo anterior, se concluye que el contrato que se pretende suscribir entre AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., debe tener en cuenta tanto la remuneración por el suministro de agua potable como el peaje de interconexión por el transporte del agua potable a través del subsistema de transporte y distribución del sistema de acueducto de esta última.

Que se revisó el Modelo de Verificación de Estudios Tarifarios – MOVET, en el cual se verificó que el valor del cargo por consumo reportado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., para diciembre de 2005, es decir \$1200 por m³, coincide con el valor presentado en el estudio de costos aportado dentro de la actuación para la misma fecha.

Que se revisó en el Sistema Único de Información – SUI, el reporte de tarifas aplicadas de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., y se verificó que el valor del último reporte realizado por la empresa, del cargo por consumo en marzo de 2012 coincide con el valor del cargo por consumo contenido en el contrato propuesto por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., es decir \$ 1539.8 por m³.

Que, de acuerdo con los documentos aportados por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. e incorporados como pruebas dentro del expediente de la presente actuación administrativa mediante el Auto de Trámite No. 003 de 2012, el cargo por consumo actual de esta empresa, corresponde a \$1586.7 por m³ (en pesos de mayo de 2012).

Que se comprobó, en la página web de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., que el valor del cargo por consumo tanto para Barranquilla como para el municipio de Malambo es igual, es

decir, \$1586.7 por m³ (en pesos de mayo de 2012). Lo anterior es importante mencionarlo, si se tiene en cuenta que los barrios Mesolandia y Ciudad Caribe II se encuentran ubicados aguas abajo del subsistema de distribución, y por lo tanto, no tendría sentido que el valor del precio suministrado fuera inferior al cargo por consumo en el Municipio de Soledad.

Que de conformidad con el artículo 15 de la Resolución CRA 608 de 2012, y con base en la información obrante en el expediente, se procedió a determinar el porcentaje de variación en la demanda de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., calculando la relación entre la demanda estimada por el proveedor para el año de cálculo y la demanda anual como consecuencia de la entrada del beneficiario, concluyendo que no existe una variación de la demanda superior al 5%, debido a la entrada de un beneficiario que no estaba contemplado en el estudio de costos de esta empresa, y en consecuencia, no es necesario modificar los costos de referencia de la misma.

Que la infraestructura de los subsistemas de producción, transporte y distribución de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. se encuentra interconectada, sirviendo de respaldo y dando redundancia, en casos fortuitos o de fuerza mayor, por tanto, los costos que se deben asociar a la remuneración del contrato de suministro y al peaje de interconexión deben ser el costo medio de operación del sistema, el costo medio de inversión del sistema y el costo medio de tasas ambientales, es decir, el cargo por consumo del servicio público domiciliario de acueducto del proveedor, de conformidad con la regulación de carácter general establecida para la determinación de las tarifas, que se encuentra vigente.

Que, además, en virtud, entre otros, del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, y de las consideraciones expuestas anteriormente se determinó que si bien la desagregación de costos por actividades se encuentra contemplada en los artículos 9 y 10 de la Resolución 608 de 2012, dicha desagregación de costos no aporta información que sea necesaria, en el caso concreto, para tomar una decisión por parte de la Comisión, puesto que el valor a remunerar al proveedor debe contener los costos asociados a la entrega del bien en el punto de la red que sea determinable por parte del beneficiario.

Que para el caso sub exámine, la UAE-CRA considera que las pruebas aportadas por las partes permitieron determinar que los puntos de acceso a la red de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. se encuentran en el subsistema de distribución, que a su vez le permite prestar el servicio a los municipios de Barranquilla y Soledad. Por lo tanto, son pruebas pertinentes, conducentes, útiles y suficientes para tomar una decisión en derecho.

Que la tarifa que se cobra a tales municipios es la misma que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. podría cobrar a un potencial beneficiario que se conecte en un punto de la red de distribución.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1537 de 2012, sólo se podrán cobrar los costos asociados a la infraestructura directamente utilizada para cada caso, excluyendo todos aquellos componentes del sistema que no son utilizados para la interconexión.

Que del análisis efectuado por parte de la UAE-CRA no se encontró dentro de las pruebas aportadas que exista infraestructura que no se utilice para la interconexión existente entre las empresas referidas.

Que con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina que el valor de la remuneración por el suministro de agua potable y el peaje por interconexión entre la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y

Hoja 11 de la Resolución CRA No. 626 de 2012 "Por la cual se determina el valor de la remuneración por el suministro de agua potable y el peaje por interconexión entre la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. y la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P."

ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., deberá ser, como máximo, igual al cargo por consumo de esta última empresa.

Que en concordancia con lo dispuesto en la Resolución CRA 608 de 2012, los costos calculados conforme con lo indicado en la misma, se constituirán en un valor máximo. No obstante, las partes podrán acordar un valor menor dentro del contrato de suministro de agua potable y/o de interconexión correspondiente.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 24 de julio de 2009 "Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia", la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados.

Que, para estos efectos, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 44649 de 25 de agosto de 2010 que establece un cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos proferidos con fines regulatorios.

Que una vez respondido el cuestionario, se verificó que el presente acto administrativo no incide sobre la libre competencia en los mercados, motivo por el cual no será remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DETERMINAR, como máximo, un valor de \$1586.7 por m³ (en pesos de mayo de 2012), por concepto de la remuneración del suministro de agua potable y del peaje por interconexión entre la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., valor que deberá ser actualizado conforme con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, así como al representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, y advirtiéndoles que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Amey
QUS

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Diario Oficial, conforme lo establece el artículo 5.2.1.12 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2° de la Resolución CRA 271 de 2003, a cargo de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

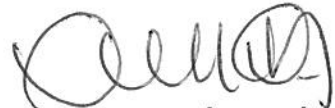
ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D, C. a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2012.



SILVIA JULIANA YEPES SERRANO
Directora Ejecutiva



IVÁN-MUSTAFÁ DURÁN
Presidente

